



DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA

PRESENTE

El suscrito, Diputado Víctor Hugo Lobo Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D inciso a); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR Y LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**, al tenor de lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad, la regulación en materia de verificación administrativa en la Ciudad de México enfrenta un serio problema de dispersión normativa. Existen distintas disposiciones legales que otorgan facultades tanto a las Alcaldías como al Instituto de Verificación Administrativa, lo que ha generado duplicidad de atribuciones, falta de certeza jurídica y, en algunos casos, criterios contradictorios en la aplicación de la ley.

La coexistencia de ambas autoridades en la misma materia no es un asunto menor. En la práctica, ha provocado que la ciudadanía y las empresas no tengan claridad sobre qué instancia es la competente para llevar a cabo las verificaciones, lo que abre la puerta a la impugnación de actos de autoridad por falta de competencia. Esto, a su vez, repercute en la seguridad jurídica, pues un procedimiento de verificación que no está claramente fundamentado en la competencia de la autoridad puede ser declarado nulo, generando pérdidas de tiempo, recursos y confianza institucional.



Otro de los problemas que se han identificado es la falta de uniformidad en los criterios de verificación entre las distintas alcaldías. Al tener cada una la posibilidad de ordenar y sancionar, se generan prácticas diferenciadas que ocasionan un trato desigual para las personas, dependiendo de la demarcación en la que se encuentren. Esto contraviene principios elementales del derecho administrativo como la igualdad ante la ley, la certeza y la previsibilidad en la actuación de la autoridad. Asimismo, la dispersión de facultades abre espacios de discrecionalidad que, en contextos locales, pueden derivar en presiones políticas o en prácticas poco transparentes.

Frente a este panorama, la iniciativa que se presenta tiene como propósito central fortalecer al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) como órgano técnico especializado y concentrar en él las facultades de ordenar, practicar, calificar y sancionar las visitas de verificación en la materia. El diseño de la propuesta no implica excluir por completo a las alcaldías, sino redefinir su papel para que cumplan funciones de proximidad y acompañamiento: recibir denuncias ciudadanas, solicitar de manera fundada la práctica de verificaciones y auxiliar en su ejecución material cuando el Instituto así lo requiera. De esta forma, se preserva la cercanía territorial que caracteriza a las alcaldías, pero se garantiza que el ejercicio de la verificación administrativa se conduzca bajo criterios técnicos unificados y con pleno respeto a la legalidad.

Es importante destacar que la centralización de estas atribuciones en el INVEA no constituye una afectación a la autonomía de las alcaldías reconocida en la Constitución Política de la Ciudad de México. La autonomía de los órganos político-administrativos locales se encuentra orientada al ejercicio de competencias en materia de servicios públicos, obra comunitaria, programas sociales y gestión territorial, pero no supone que puedan sustraerse de los marcos normativos generales cuando la legislación ha creado órganos especializados. En este caso, la existencia del Instituto de Verificación Administrativa responde a la necesidad de contar con un ente imparcial, profesional y técnicamente capacitado para garantizar que los procedimientos de verificación se realicen bajo parámetros homogéneos en toda la ciudad.

La propuesta también encuentra sustento en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que establece que corresponde a este organismo ordenar y practicar visitas, imponer medidas de seguridad y sanciones, así como calificar las actas derivadas de los procedimientos. Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México fija los principios rectores de la actuación administrativa: legalidad, debido proceso, igualdad y seguridad jurídica. La armonización de las leyes sectoriales con este marco normativo superior es indispensable para dar coherencia al sistema jurídico local.



Desde una perspectiva de política pública, concentrar la facultad de verificación en un órgano técnico tiene varias ventajas. En primer lugar, se logra una mayor profesionalización del personal, que recibe capacitación constante y opera bajo un esquema de rotación que dificulta la generación de redes de corrupción locales. En segundo lugar, se promueve la eficiencia administrativa, ya que se eliminan duplicidades y se optimiza el uso de recursos humanos y materiales. En tercer lugar, se asegura la imparcialidad en la toma de decisiones, pues un organismo con alcance en toda la ciudad reduce la posibilidad de que intereses particulares o presiones políticas en una demarcación determinen el sentido de una resolución.

En suma, la reforma que se plantea no tiene como finalidad restar atribuciones a las alcaldías por una cuestión política, sino garantizar un marco de actuación claro, uniforme y transparente que fortalezca el Estado de Derecho en la Ciudad de México. Con esta medida se elimina la dispersión normativa, se brinda certeza tanto a la ciudadanía como a las empresas que participan en la organización de espectáculos públicos, y se refuerza la legitimidad de las actuaciones de verificación administrativa. Al mismo tiempo, se preserva el papel de las alcaldías como instancias de proximidad y acompañamiento, pero se reconoce que las facultades sancionadoras deben estar en manos de un órgano especializado y técnicamente preparado.

La iniciativa, por lo tanto, representa un paso hacia adelante en la construcción de una administración pública más eficiente, imparcial y profesionalizada, en la que las competencias de cada autoridad estén claramente delimitadas y en donde los procedimientos de verificación administrativa dejen de ser un espacio de discrecionalidad y se conviertan en un mecanismo legítimo de protección del interés público y de los derechos de la ciudadanía.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En la Ciudad de México, la función de verificación administrativa ha sido históricamente una de las más sensibles dentro de la gestión pública local. En buena medida, esto se debe a que involucra contacto directo con la ciudadanía, con el sector empresarial y con múltiples actividades económicas que requieren permisos, licencias o autorizaciones. Por esa razón, cuando las facultades de verificación se ejercen de manera descentralizada o sin una clara delimitación institucional, el riesgo de discrecionalidad, corrupción y arbitrariedad se incrementa significativamente.

Durante los últimos años, distintos estudios e investigaciones sobre gobiernos locales han coincidido en señalar que, en los niveles de administración más próximos al territorio, los controles institucionales son más débiles y las relaciones de poder más personalizadas. Esta



combinación facilita que se generen redes informales de influencia y que la toma de decisiones quede sujeta a criterios políticos o personales, antes que a la legalidad. En el caso de las alcaldías, la cercanía con la población, si bien representa una fortaleza en términos de gestión comunitaria, se convierte en un factor de riesgo cuando las atribuciones administrativas implican sanciones, clausuras o verificaciones, pues la línea entre la aplicación técnica de la norma y la utilización política de la misma puede volverse difusa.

La experiencia cotidiana lo demuestra. En distintos momentos, tanto comerciantes como empresarios han señalado irregularidades en la forma en que se realizan las verificaciones y en el uso discrecional de los sellos de suspensión o clausura. En medios de comunicación y redes sociales, se han documentado denuncias de establecimientos que, tras ser clausurados, recibieron llamadas o visitas de funcionarios para ofrecerles “facilidades” a cambio de algún pago o favor. Este tipo de prácticas, además de vulnerar la legalidad, deterioran gravemente la confianza ciudadana en las instituciones y contribuyen a la percepción de que las verificaciones son utilizadas como instrumentos de presión más que como mecanismos de orden y cumplimiento normativo.

La falta de una autoridad única con competencia clara también ha generado un problema jurídico recurrente. Cuando una alcaldía y el Instituto de Verificación Administrativa coinciden en atribuciones o interpretan de manera distinta el ámbito de sus facultades, los actos de verificación se vuelven impugnables. Esto significa que una clausura, una multa o una medida de seguridad puede ser declarada nula simplemente porque la autoridad que la ordenó carecía de competencia expresa. Esta situación no solo afecta a los particulares, sino que debilita el Estado de Derecho y genera una carga innecesaria para los tribunales administrativos.

De igual forma, la dispersión de facultades entre el Instituto y las alcaldías ha derivado en diferencias sustanciales en la aplicación de los procedimientos. En algunos casos, se privilegia la sanción económica; en otros, la suspensión de actividades, y en otros más, la omisión o tolerancia. Esta falta de uniformidad crea desigualdades y deja la sensación de que la ley no se aplica de la misma manera en toda la ciudad.

La verificación administrativa, al ser un instrumento técnico, requiere reglas homogéneas, criterios objetivos y personal capacitado que actúe con independencia.

Por estas razones, concentrar las facultades de verificación en el Instituto de Verificación Administrativa representa una medida necesaria para reducir espacios de corrupción, fortalecer la especialización técnica y garantizar la imparcialidad en la aplicación de la norma.



El INVEA, al ser un órgano con estructura profesionalizada, cuenta con mecanismos de rotación de personas verificadoras, controles internos y una supervisión centralizada que dificultan la formación de redes locales de intereses. Además, su actuación se encuentra sujeta a la Ley de Procedimiento Administrativo y a la propia Ley del Instituto, lo que permite un control institucional más claro, transparente y verificable.

Esto no significa desconocer el papel de las alcaldías. Al contrario, su cercanía con la población las convierte en las primeras instancias que pueden detectar irregularidades y canalizar denuncias ciudadanas. La presente propuesta de reforma busca, precisamente, que ese papel de proximidad se conserve, pero dentro de un esquema de colaboración subordinada a la autoridad técnica. Las alcaldías podrán remitir al Instituto solicitudes de verificación cuando detecten posibles infracciones, aportar información territorial que facilite los operativos y coadyuvar en las acciones conjuntas, pero sin intervenir directamente en la orden o ejecución de las sanciones.

De esta manera, se asegura una línea de mando única, se reducen los márgenes de discrecionalidad, se evita la duplicidad de funciones y se fortalece la credibilidad de los procedimientos. La ciudadanía no tiene por qué enfrentar incertidumbre sobre quién tiene la facultad de verificar o sancionar; la claridad institucional es también, una forma de justicia administrativa.

En síntesis, la propuesta que se plantea no solo busca armonizar el marco jurídico de la Ciudad de México, sino también dar una respuesta concreta a los problemas estructurales que se han observado en el ámbito local. La concentración de facultades de verificación en el Instituto representa un paso firme hacia una administración pública más transparente, profesional y confiable, donde la legalidad y la imparcialidad prevalezcan sobre los intereses particulares y la discrecionalidad política.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 16, 122 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los principios de legalidad, seguridad jurídica, competencia y debido proceso.

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en sus bienes o derechos sino mediante un procedimiento seguido por autoridad competente y conforme a las formalidades que establece la ley. Ello implica que toda actuación administrativa, incluidas las verificaciones, debe estar plenamente fundada, motivada y emitida por autoridad legalmente facultada.



Por su parte, el artículo 122 reconoce la autonomía de la Ciudad de México y faculta a su Congreso para expedir las leyes necesarias que determinen la organización de su administración pública, garantizando que las competencias se ejerzan conforme a los principios de legalidad y eficacia administrativa.

La propuesta que se formula no invade atribuciones locales, sino que busca armonizar las disposiciones existentes en la legislación secundaria, a fin de evitar duplicidades y contradicciones normativas entre las Alcaldías y el Instituto de Verificación Administrativa, fortaleciendo la certeza jurídica en la aplicación de la ley.

Asimismo, el artículo 124 constitucional dispone que las facultades no expresamente concedidas a los funcionarios de la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas y, en el caso de la Ciudad de México, al Congreso local. En ejercicio de esta potestad, el Congreso de la Ciudad de México puede determinar la distribución y delimitación de competencias administrativas para optimizar el funcionamiento del gobierno local.

SEGUNDO. En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México, en sus artículos 52, 53 y 54, establece la estructura de las Alcaldías, definiéndolas como órganos político-administrativos con autonomía en su régimen interior, pero dentro del marco general de las leyes locales.

El artículo 52 señala que la administración pública de la Ciudad de México se divide en central y paraestatal, incluyendo a los órganos desconcentrados y organismos especializados, entre los que se encuentra el Instituto de Verificación Administrativa.

Asimismo, el artículo 53, apartado B, fracción III, dispone que las personas titulares de las Alcaldías deberán velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, e imponer las sanciones que correspondan "excepto las de carácter fiscal", lo que permite establecer que las funciones de verificación pueden ser sujetas a especialización técnica mediante la creación de órganos específicos, tal como ocurre con el INVEA.

Por su parte, el artículo 54 reconoce la facultad del Congreso local para emitir las leyes que regulen el funcionamiento de las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad, incluyendo las de carácter técnico o especializado.

En este sentido, la iniciativa es congruente con la Constitución local, pues no elimina la autonomía de las Alcaldías, sino que delimita sus atribuciones en materia de verificación para concentrarlas en un órgano técnico con mayor capacidad operativa, fortaleciendo los principios de coordinación, eficacia, legalidad y profesionalización del servicio público.



TERCERO. Desde la perspectiva convencional, la propuesta encuentra respaldo en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) reconoce el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal o autoridad competente, independiente e imparcial. Este principio se extiende a las actuaciones administrativas, las cuales deben ser realizadas por autoridades debidamente investidas de competencia legal, con independencia de intereses políticos o territoriales.

La centralización de las funciones de verificación en un órgano técnico como el INVEA contribuye a garantizar este derecho, al evitar que las facultades sancionadoras queden sujetas a intereses locales o discrecionalidad política, lo que refuerza el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la buena administración pública, reconocido también por el artículo 41 de la Constitución local.

CUARTO. El principio de buena administración, previsto en diversos instrumentos internacionales — entre ellos la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, 2013)—, establece la obligación de los Estados de garantizar que las decisiones administrativas se adopten por autoridades competentes, con transparencia, racionalidad y sometimiento pleno a la ley.

La concentración de las atribuciones de verificación en el Instituto de Verificación Administrativa cumple con este estándar internacional, ya que fortalece la profesionalización de la función pública, evita la duplicidad de competencias y promueve la transparencia en los procedimientos sancionadores.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO Y ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR Y LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Para una mayor comprensión, se presenta los siguientes cuadros comparativos entre el texto vigente y la propuesta de modificación:





III LEGISLATURA



DIPUTADO



III LEGISLATURA



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 53 ALCALDÍAS</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;</p> <p>XXIII. a XLVI. ...</p> <p>b) ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;</p> <p>IV. a XXXIV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 53 ALCALDÍAS</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Dar seguimiento, en el ámbito de sus facultades, a las acciones de vigilancia y verificación administrativa que serán ejecutadas por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Las alcaldías recibirán y remitirán denuncias, proporcionarán la información necesaria y auxiliarán en el ámbito de su competencia;</p> <p>XXIII. a XLVI. ...</p> <p>b) ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa en la vigilancia y verificación administrativa en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo.</p> <p>IV. a XXXIV. ...</p>



III LEGISLATURA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. a VII. ...

~~VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.~~

~~El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;~~

IX. a XII. ...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Dar seguimiento, en el ámbito de sus facultades, a las acciones de vigilancia y verificación administrativa que serán ejecutadas por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Las alcaldías recibirán y remitirán denuncias, proporcionarán la información necesaria y auxiliarán en el ámbito de su competencia;

IX. a XII. ...

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. ...

~~II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;~~

III. a XIV. ...

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. ...

II. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa en la vigilancia y verificación administrativa en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;

III. a XIV. ...



III LEGISLATURA



VÍCTOR

LOBO

RODRÍGUEZ

DIPUTADO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 51. Es responsabilidad de las Alcaldías vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección ecológica.</p>	<p>Artículo 51. Es responsabilidad de las Alcaldías vigilar y verificar administrativamente, a través del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección ecológica.</p>

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:</p> <p>A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:</p> <p>a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;</p> <p>b) Mobiliario Urbano;</p> <p>c) Desarrollo Urbano;</p> <p>d) Turismo;</p> <p>e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;</p> <p>f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 14.- En materia de verificación administrativa, el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:</p> <p>A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:</p> <p>a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;</p> <p>b) Mobiliario Urbano;</p> <p>c) Desarrollo Urbano;</p> <p>d) Turismo;</p> <p>e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;</p> <p>f) Anuncios;</p> <p>g) Cementerios y Servicios Funerarios;</p> <p>h) Construcciones y Edificaciones;</p> <p>i) Espectáculos Públicos;</p> <p>j) Establecimientos Mercantiles;</p> <p>k) Estacionamientos Públicos;</p> <p>l) Mercados y abasto;</p>



LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>II. ...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.</p> <p>B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:</p> <p>I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:</p> <p>a) Anuncios;</p> <p>b) Cementerios y Servicios Funerarios, y</p> <p>c) Construcciones y Edificaciones;</p>	<p>m) Protección Civil;</p> <p>n) Protección de personas no fumadoras;</p> <p>ñ) Servicios de alojamiento;</p> <p>o) Uso de suelo, y</p> <p>p) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. En casos de desastre natural que pongan en riesgo la vida y seguridad de las y los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas extraordinarias en las materias que se consideren necesarias para salvaguardar a la población.</p> <p>B. Las Alcaldías, en el ámbito de sus demarcaciones territoriales tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Recibir denuncias y quejas ciudadanas relacionadas con las materias señaladas en el apartado A del presente artículo y turnarlas al Instituto de Verificación Administrativa para su atención;</p>



III LEGISLATURA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE

d) Desarrollo Urbano;
 e) Espectáculos Públicos;
 f) Establecimientos Mercantiles;
 g) Estacionamientos Públicos;
 h) Mercados y abasto;
 i) Protección Civil;
 j) Protección de no fumadores;
 k) Protección Ecológica;
 l) Servicios de alojamiento, y
 m) Uso de suelo;
 n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. ~~Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y~~

III. ~~Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.~~

SIN CORRELATIVO

~~También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.~~

~~La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las~~

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

II. Proporcionar al Instituto la información necesaria, cuando éste lo solicite;

III. Coadyuvar en la difusión de programas y campañas de cumplimiento normativo en materia de medio ambiente, desarrollo urbano, protección civil, mercados públicos y demás áreas de su competencia; y

IV. Colaborar, a solicitud expresa del Instituto, en operativos conjuntos, sin que ello implique facultad de ordenar, substanciar, calificar, ejecutar ni sancionar procedimientos de verificación administrativa.

SE DEROGA.

SE DEROGA.



III LEGISLATURA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.</p>	
<p>Artículo 26.- Las Alcaldías, para el ejercicio de sus funciones de verificación, tendrán a su cargo el personal especializado en funciones de verificación que determine el Instituto, previo acuerdo con estas y con las atribuciones que establezca el Reglamento.</p>	<p>Artículo 26.- El personal especializado en funciones de verificación administrativa estará adscrito exclusivamente al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual implementará el sistema de turnos, rotación y supervisión correspondiente en todas las demarcaciones territoriales.</p>
<p>Artículo 27.- El personal especializado en funciones de verificación adscrito a las Alcaldías, no podrán permanecer más de seis meses en la misma demarcación, por lo que el Instituto implementará el sistema de rotación correspondiente.</p>	<p>Artículo 27.- El personal especializado en funciones de verificación no podrán permanecer más de seis meses en la misma demarcación, por lo que el Instituto implementará el sistema de rotación correspondiente.</p>
<p>Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Practicar las inspecciones y visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto y las Alcaldías;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Practicar las inspecciones y visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto;</p> <p>II. a IV. ...</p>

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 105 Quater.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:</p> <p>A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:</p> <p>a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;</p> <p>b) Mobiliario Urbano;</p> <p>c) Desarrollo Urbano;</p>	<p>Artículo 105 Quater. - En materia de verificación administrativa, el Instituto y las Alcaldías tendrán las siguientes competencias:</p> <p>A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:</p> <p>a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;</p> <p>b) Mobiliario Urbano;</p> <p>c) Desarrollo Urbano;</p>



III LEGISLATURA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

d) Turismo;
e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

d) Turismo;
e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
f) Anuncios;
g) Cementerios y Servicios Funerarios;
h) Construcciones y Edificaciones;
i) Espectáculos Públicos;
j) Establecimientos Mercantiles;
k) Estacionamientos Públicos;
l) Mercados y abasto;
m) Protección Civil;
n) Protección de personas no fumadoras;
ñ) Servicios de alojamiento;
o) Uso de suelo, y
p) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. a IV. ...

II. a IV. ...

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

V. En casos de desastre natural que pongan en riesgo la vida y seguridad de las y los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas extraordinarias en las materias que se consideran necesarias para salvaguardar a la población.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

B. Las Alcaldías, en el ámbito de sus demarcaciones territoriales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

I. Recibir denuncias y quejas ciudadanas relacionadas con las materias señaladas en el apartado A del presente artículo y turnarlas al Instituto de Verificación Administrativa para su atención;

- a) Anuncios;
b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
c) Construcciones y Edificaciones;
d) Desarrollo Urbano;
e) Espectáculos Públicos;



III LEGISLATURA



VÍCTOR

LOBO

RODRÍGUEZ

DIPUTADO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

~~f) Establecimientos Mercantiles;
g) Estacionamientos Públicos;
h) Mercados y abasto;
i) Protección Civil;
j) Protección de no fumadores;
k) Protección Ecológica;
l) Servicios de alojamiento, y
m) Uso de suelo;
n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.~~

~~II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y~~

~~III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.~~

SIN CORRELATIVO.

~~También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.~~

~~La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y~~

II. Proporcionar al Instituto la información necesaria, cuando éste lo solicite;

III. Coadyuvar en la difusión de programas y campañas de cumplimiento normativo en materia de medio ambiente, desarrollo urbano, protección civil, mercados públicos y demás áreas de su competencia; y

IV. Colaborar, a solicitud expresa del Instituto, en operativos conjuntos, sin que ello implique facultad de ordenar, substanciar, calificar, ejecutar ni sancionar procedimientos de verificación administrativa.

SE DEROGA.

SE DEROGA.



III LEGISLATURA



DIPUTADO



III LEGISLATURA



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.</p>	

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 7.- Corresponde al Instituto:</p> <p>I. Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Alcaldía, de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y la Ley de Procedimiento Administrativo vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables; y</p> <p>II. Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas por la Alcaldía establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 7.- Corresponde al Instituto:</p> <p>I. Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y la Ley de Procedimiento Administrativo vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables; y</p> <p>II. Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:</p> <p>I. Elaborar y actualizar el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;</p> <p>II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;</p> <p>III. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:</p> <p>I. Elaborar y actualizar el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;</p> <p>II. SE DEROGA</p> <p>III. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 15 bis. Los establecimientos mercantiles que no cuenten con fachada principal a la</p>	<p>Artículo 15 bis. Los establecimientos mercantiles que no cuenten con fachada principal a la</p>



LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>banqueta no podrán colocar enseres en vía pública.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Para efectos de lo establecido en los artículos 15 y 15 bis, previa visita de verificación administrativa llevada a cabo por las Alcaldías, éstas ordenarán el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate que su colocación contraviene lo dispuesto por esta Ley y demás normativa aplicable. El retiro lo hará la persona titular del establecimiento mercantil y ante su negativa u omisión, lo ordenará la Alcaldía a costa de aquél en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p> <p>...</p>	<p>banqueta no podrán colocar enseres en vía pública.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Para efectos de lo establecido en los artículos 15 y 15 bis, previa visita de verificación administrativa llevada a cabo por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, éste ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate que su colocación contraviene lo dispuesto por esta Ley y demás normativa aplicable. El retiro lo hará la persona titular del establecimiento mercantil y ante su negativa u omisión, lo ordenará el Instituto a costa de aquél en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 59.- La Alcaldía ordenará a personal autorizado por el Instituto para realizar visitas de verificación y así vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, conforme a la Ley de Instituto de Verificación Administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México y aplicarán las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.</p> <p>En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las Alcaldías o el Instituto podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 59. La verificación de los establecimientos mercantiles corresponderá al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien ordenará y substanciará las visitas y aplicará las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las Alcaldías podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, la práctica de dichas visitas y deberán auxiliar en su ejecución cuando sean requeridas.</p> <p>En caso de oposición, suspensión temporal o clausura, el Instituto podrá hacer uso de la fuerza pública, con el auxilio de la Alcaldía respectiva.</p>



III LEGISLATURA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6o.- Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades conferidas a las Alcaldías en la Ley;</p> <p>II. Instruir a las Alcaldías que lleven a cabo visitas de verificación en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y su Reglamento;</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p>Artículo 6o.- Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades conferidas a las Alcaldías en la Ley;</p> <p>II. Instruir al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que lleven a cabo visitas de verificación en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y su Reglamento;</p> <p>III. y IV. ...</p>
<p>Artículo 8o.- Son atribuciones de las Alcaldías:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Instruir a los verificadores facultados de vigilar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y sus Reglamentos vigentes en la Ciudad de México.</p> <p>V. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 8o.- Son atribuciones de las Alcaldías:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Remitir al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México las denuncias o solicitudes relacionadas con el cumplimiento de esta Ley y coadyuvar, cuando se requiera, en la ejecución de las visitas correspondientes, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y sus Reglamentos vigentes en la Ciudad de México.</p> <p>V. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 22.- La Alcaldía no podrá requerir que se anexe algún documento adicional al señalado en el artículo anterior, con motivo de la presentación del aviso para la presentación de Espectáculos públicos, pero se reserva el derecho de realizar las visitas de verificaciones administrativas que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por la persona interesada.</p>	<p>Artículo 22.- La Alcaldía no podrá requerir que se anexe algún documento adicional al señalado en el artículo anterior con motivo de la presentación del aviso para la realización de Espectáculos públicos.</p> <p>No obstante, podrá solicitar al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México la práctica de visitas de verificación administrativa para constatar la veracidad de lo manifestado por la persona interesada, conforme a la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo y sus Reglamentos vigentes en la Ciudad de México.</p>



III LEGISLATURA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 26.- Recibida la solicitud, acompañada de todos los datos y documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía en un plazo máximo de cinco días hábiles y, previo pago de los derechos que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México, deberá expedir el permiso correspondiente, o negarlo si resulta improcedente.</p> <p>La Alcaldía podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas de verificación administrativa o cotejos documentales para verificar que las manifestaciones y documentos requeridos son verídicos, de conformidad con lo que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Artículo 26.- Recibida la solicitud, acompañada de todos los datos y documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía en un plazo máximo de cinco días hábiles y, previo pago de los derechos que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México deberá expedir el permiso correspondiente, o negarlo si resulta improcedente.</p> <p>El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas de verificación administrativa o cotejos documentales para verificar que las manifestaciones y documentos requeridos son verídicos, de conformidad con lo que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y sus disposiciones reglamentarias.</p>
<p>Artículo 75.- Corresponde a las Alcaldías y a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de la Ley y sus disposiciones reglamentarias, a través de visitas de verificación administrativa, mismas que se deberán realizar de conformidad con lo ordenado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de la materia.</p>	<p>Artículo 75.- Corresponde a las Alcaldías, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de la Ley y sus disposiciones reglamentarias, a través de visitas de verificación administrativa, mismas que se deberán realizar de conformidad con lo ordenado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Reglamento de la materia.</p>
<p>Artículo 85.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere este Capítulo, las Alcaldías suspenderán la realización de espectáculos públicos, masivos y privados, y clausurará las instalaciones en donde se lleven a cabo, en los siguientes casos:</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>Artículo 85.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere este Capítulo, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México suspenderá la realización de espectáculos públicos, masivos y privados, y clausurará las instalaciones en donde se lleven a cabo, en los siguientes casos:</p> <p>I. a V. ...</p>



III LEGISLATURA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>VI. Cuando se obstaculice o se impida de alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado por la Alcaldía;</p> <p>VII. a XII. ...</p> <p>...</p>	<p>VI. Cuando se obstaculice o se impida de alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;</p> <p>VII. a XII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 89.- La clausura o suspensión inmediata de establecimientos mercantiles y espectáculos públicos se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se iniciará cuando la Alcaldía, detecte que se actualiza alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, por medio de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, citando a los Titulares del Permiso, mediante notificación personal, con excepción de lo señalado en el artículo 98 de la Ley, en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Una vez concluida la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la Alcaldía deberá proceder de inmediato, a dictar la resolución que proceda y, a notificarla al interesado al día hábil siguiente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 89.- La clausura o suspensión inmediata de establecimientos mercantiles y espectáculos públicos se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se iniciará cuando el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México detecte que se actualiza alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, por medio de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, citando a los Titulares del Permiso, mediante notificación personal, con excepción de lo señalado en el artículo 98 de la Ley, en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Una vez concluida la audiencia a que se refiere la fracción anterior, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México deberá proceder de inmediato, a dictar la resolución que proceda y, a notificarla al interesado al día hábil siguiente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 90.- Son causas de revocación de oficio de los Permisos, las siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 90.- Son causas de revocación de oficio de los Permisos, las siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>



III LEGISLATURA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>IV. Cuando se impida a la Alcaldía el cumplimiento de sus funciones de verificación;</p> <p>V. a XIII. ...</p> <p>...</p>	<p>IV. Cuando se impida al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México el cumplimiento de sus funciones de verificación;</p> <p>V. a XIII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 91.- En los casos no previstos en el artículo anterior, la Alcaldía no podrá revocar de oficio el permiso y tendrá que interponer para su anulación el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 91.- En los casos no previstos en el artículo anterior, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México no podrá revocar de oficio el permiso y tendrá que interponer para su anulación el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 92.- El procedimiento de revocación de oficio de los permisos para la celebración de Espectáculos públicos, se iniciará cuando la Alcaldía detecte a través de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, que la persona titular ha incurrido en alguna de las causas de revocación de oficio que establece esta Ley, citándola mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndola para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.</p> <p>En caso de que la irregularidad sea detectada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, notificará de inmediato a la Alcaldía a efecto de iniciar el procedimiento de revocación a que hace mención el presente capítulo.</p>	<p>Artículo 92.- El procedimiento de revocación de oficio de los permisos para la celebración de Espectáculos públicos, se iniciará cuando el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México detecte a través de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, que la persona titular ha incurrido en alguna de las causas de revocación de oficio que establece esta Ley, citándola mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndola para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.</p> <p>En caso de que la irregularidad sea detectada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, notificará de inmediato a el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a efecto de iniciar el procedimiento de revocación a que hace mención el presente capítulo.</p>



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA



LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías:

I) a XVII) ...

XVIII) Informar mensualmente a la Secretaría los resultados de las verificaciones que se realicen en la materia, ya sean ordinarias o extraordinarias;

XIX) a XXII) ...

Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías:

I) a XVII) ...

XVIII) Informar mensualmente, **a través del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a la Secretaría los resultados de las verificaciones que se realicen en la materia ya sean ordinarias o extraordinarias;

XIX) a XXII) ...

Artículo 79. Si durante la visita que realicen las Alcaldías se constata que la información presentada en el Programa Especial no corresponde con lo observado en el sitio, o no se cuenta con los documentos que acrediten su legalidad, se sancionará al Responsable Oficial de Protección Civil, o a quien elaboró dicho programa tratándose de espectáculos tradicionales, y al propietario del establecimiento u organizador del evento en los términos de la presente Ley, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Las visitas a que se refiere el párrafo anterior se realizarán de forma aleatoria, la cual definirá cada una de las Alcaldías; esto, sin menoscabo de las visitas de verificación extraordinaria conforme a la normativa en la materia o las que se soliciten por queja en los términos de esta Ley.

Artículo 79. Si durante la visita que realice el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** se constata que la información presentada en el Programa Especial no corresponde con lo observado en el sitio, o no se cuenta con los documentos que acrediten su legalidad, se sancionará al Responsable Oficial de Protección Civil, o a quien elaboró dicho programa tratándose de espectáculos tradicionales, y al propietario del establecimiento u organizador del evento en los términos de la presente Ley, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Las visitas a que se refiere el párrafo anterior se realizarán de forma aleatoria, lo cual definirá **el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**; esto, sin menoscabo de las visitas de verificación extraordinaria conforme a la normativa en la materia o las que se soliciten por queja en los términos de esta Ley.

Artículo 210. Las Alcaldías y la Secretaría, ambas en el ámbito de sus atribuciones, ordenarán las visitas de verificación administrativa a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

SIN CORRELATIVO

El procedimiento de verificación administrativa se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley

Artículo 210. La **Secretaría y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus atribuciones, ordenarán las visitas de verificación administrativa a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Las Alcaldías podrán solicitar al Instituto la práctica de dichas visitas en su demarcación y auxiliar en su ejecución cuando así se requiera.

El procedimiento de verificación administrativa se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley



III LEGISLATURA



VÍCTOR

LOBO

RODRÍGUEZ

DIPUTADO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas y administrativas que resulten aplicables.

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas y administrativas que resulten aplicables.

Artículo 213. Con motivo de la visita de verificación y para proteger la salud, la seguridad pública, la integridad de las personas y sus bienes, así como para evitar el incumplimiento de la normatividad referente a las actividades reguladas, la Secretaría y ~~las Alcaldías~~, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, podrán imponer una o más de las siguientes medidas cautelares y de seguridad:

Artículo 213. Con motivo de la visita de verificación y para proteger la salud, la seguridad pública, la integridad de las personas y sus bienes, así como para evitar el incumplimiento de la normatividad referente a las actividades reguladas, la Secretaría y **el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** y en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, podrán imponer una o más de las siguientes medidas cautelares y de seguridad:

I. a VI. ...

I. a VI. ...

...

...

Artículo 218. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de verificación, ~~las Alcaldías~~ podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

Artículo 218. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de verificación, **el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. a VIII. ...

I. a VIII. ...

...

...

Artículo 237. Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría, ~~las Alcaldías~~ o la autoridad administrativa competente para realizar verificaciones que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 237. Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría, **el Instituto de Verificación Administrativa** o la autoridad administrativa competente para realizar verificaciones que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

...

...



III LEGISLATURA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 8. Son atribuciones de las Alcaldías:

I. a XI. ...

XII. ~~Ordenar visitas de verificación administrativa a fin de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley respecto a anuncios e imponer las medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones procedentes en el ámbito de su competencia y ejecutarlas a través del personal especializado en funciones de verificación debidamente acreditado. Lo anterior, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;~~

XIII. y XIV. ...

Artículo 8. Son atribuciones de las Alcaldías:

I. a XI. ...

XII. Solicitar al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México la práctica de visitas de verificación administrativa respecto de anuncios y auxiliar en su ejecución cuando así se requiera, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y el Reglamento de Verificación Administrativa vigentes, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. y XIV.

Artículo 9. Corresponde al Instituto ordenar y practicar visitas de verificación administrativa a fin de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, ~~respecto de los siguientes medios publicitarios:~~

~~I. Prohibidos de conformidad con la presente Ley;~~
~~II. Que requieran Licencia, permiso o autorización;~~
~~e~~
~~III. Instalados en vehículos de transporte y en el equipamiento auxiliar del transporte.~~

...

Artículo 9. Corresponde al Instituto ordenar y practicar visitas de verificación administrativa a fin de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento **respecto de todos los medios publicitarios**, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes.

Las Alcaldías podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, la práctica de dichas visitas en su demarcación y auxiliar en su ejecución material, sin que ello implique facultad de ordenar, calificar o sancionar.

...



III LEGISLATURA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 36. Además de lo establecido en el artículo 29, las personas titulares de las Licencias están obligadas a:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Permitir al personal comisionado por la Secretaría y al de la SGIRPC la revisión de los medios publicitarios, así como al Instituto y las Alcaldías la práctica de visitas de verificación administrativas y demás acciones que deriven de las mismas, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme con las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>V. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 36. Además de lo establecido en el artículo 29, las personas titulares de las Licencias están obligadas a:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Permitir al personal comisionado por la Secretaría y al de la SGIRPC la revisión de los medios publicitarios, así como al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativas y demás acciones que deriven de las mismas, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme con las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>V. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:</p> <p>I. A las Alcaldías corresponderá, en el ámbito de su respectiva competencia, lo referente a los medios publicitarios considerados como anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;</p> <p>II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p>Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>I. Se deroga.</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. y IV. ...</p>



LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 4.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.	Artículo 4.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México.

Por lo expuesto, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política, la Ley Orgánica de Alcaldías, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos, la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Ley de Publicidad Exterior y la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, todas de la Ciudad de México, en materia de verificación administrativa, en términos del siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción XXII del inciso a) y la fracción III del inciso b), ambos del numeral 3, Apartado B del artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad De México para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53
ALCALDÍAS

A. ...

B. ...

1. y 2. ...

3. ...

a) ...

I. a XXI. ...



XXII. Dar seguimiento, en el ámbito de sus facultades, a las acciones de vigilancia y verificación administrativa que serán ejecutadas por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Las alcaldías recibirán y remitirán denuncias, proporcionarán la información necesaria y auxiliarán en el ámbito de su competencia;

XXIII. a XLVI. ...

b) ...

I. y II. ...

III. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa en la vigilancia y verificación administrativa en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo.

IV. a XXXIV. ...

SEGUNDO. Se reforma la fracción VIII del artículo 32, la fracción II del artículo 42 y el artículo 51 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Dar seguimiento, en el ámbito de sus facultades, a las acciones de vigilancia y verificación administrativa que serán ejecutadas por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Las alcaldías recibirán y remitirán denuncias, proporcionarán la información necesaria y auxiliarán en el ámbito de su competencia;

IX. a XII. ...

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. ...

II. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa en la vigilancia y verificación administrativa en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;

III. a XIV. ...



Artículo 51. Es responsabilidad de las Alcaldías vigilar y verificar administrativamente, a través del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección ecológica.

TERCERO. Se reforma el inciso f) de la fracción I del apartado A, la fracción V del apartado A, el apartado B, las fracciones I, II, III del apartado B todos del artículo 14, los artículos 26, 27 y 46; se adicionan los incisos g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p) a la fracción I del apartado A y la fracción IV al apartado B, ambos del artículo 14 y se derogan los párrafos segundo y tercero del apartado B del artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa, el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Anuncios;
- g) Cementerios y Servicios Funerarios;
- h) Construcciones y Edificaciones;
- i) Espectáculos Públicos;
- j) Establecimientos Mercantiles;
- k) Estacionamientos Públicos;
- l) Mercados y abasto;
- m) Protección Civil;
- n) Protección de personas no fumadoras;
- ñ) Servicios de alojamiento;



o) Uso de suelo, y

p) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. ...

...

III. ...

IV. ...

V. En casos de desastre natural que pongan en riesgo la vida y seguridad de las y los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas extraordinarias en las materias que se consideren necesarias para salvaguardar a la población.

B. Las Alcaldías, en el ámbito de sus demarcaciones territoriales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recibir denuncias y quejas ciudadanas relacionadas con las materias señaladas en el apartado A del presente artículo y turnarlas al Instituto de Verificación Administrativa para su atención;

II. Proporcionar al Instituto la información necesaria, cuando éste lo solicite;

III. Coadyuvar en la difusión de programas y campañas de cumplimiento normativo en materia de medio ambiente, desarrollo urbano, protección civil, mercados públicos y demás áreas de su competencia; y

IV. Colaborar, a solicitud expresa del Instituto, en operativos conjuntos, sin que ello implique facultad de ordenar, substanciar, calificar, ejecutar ni sancionar procedimientos de verificación administrativa.

SE DEROGA.

SE DEROGA.

Artículo 26.- El personal especializado en funciones de verificación administrativa estará adscrito exclusivamente al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual implementará el sistema de turnos, rotación y supervisión correspondiente en todas las demarcaciones territoriales.



Artículo 27.- El personal especializado en funciones de verificación no podrán permanecer más de seis meses en la misma demarcación, por lo que el Instituto implementará el sistema de rotación correspondiente

Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Practicar las inspecciones y visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto;
- II. a IV.

CUARTO. Se reforma el inciso f) de la fracción I y la fracción V del apartado A, el apartado B, las fracciones I, II, III del apartado B todos del artículo 105 Quater; se adicionan los incisos g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p) a la fracción I al apartado A y la fracción IV al apartado B, ambos del artículo 105 Quater y se derogan los párrafos segundo y tercero del apartado B del artículo 105 Quater de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 105 Quater. - En materia de verificación administrativa, el Instituto y las Alcaldías tendrán las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Anuncios;
- g) Cementerios y Servicios Funerarios;
- h) Construcciones y Edificaciones;
- i) Espectáculos Públicos;
- j) Establecimientos Mercantiles;
- k) Estacionamientos Públicos;
- l) Mercados y abasto;
- m) Protección Civil;
- n) Protección de personas no fumadoras;
- ñ) Servicios de alojamiento;
- o) Uso de suelo, y
- p) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.



II. a IV. ...

V. En casos de desastre natural que pongan en riesgo la vida y seguridad de las y los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas extraordinarias en las materias que se consideren necesarias para salvaguardar a la población.

B. Las Alcaldías, en el ámbito de sus demarcaciones territoriales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recibir denuncias y quejas ciudadanas relacionadas con las materias señaladas en el apartado A del presente artículo y turnarlas al Instituto de Verificación Administrativa para su atención;

II. Proporcionar al Instituto la información necesaria, cuando éste lo solicite;

III. Coadyuvar en la difusión de programas y campañas de cumplimiento normativo en materia de medio ambiente, desarrollo urbano, protección civil, mercados públicos y demás áreas de su competencia; y

IV. Colaborar, a solicitud expresa del Instituto, en operativos conjuntos, sin que ello implique facultad de ordenar, substanciar, calificar, ejecutar ni sancionar procedimientos de verificación administrativa.

SE DEROGA.

SE DEROGA.

QUINTO. Se reforman la fracción I y II del artículo 7, el párrafo cuarto del artículo 15 Bis y el artículo 59 y se deroga la fracción II del artículo 8 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Corresponde al Instituto:

I. Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y la Ley de Procedimiento Administrativo vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables; y

II. Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.



Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

I. Elaborar y actualizar el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;

II. *SE DEROGA*

III. a VIII. ...

Artículo 15 bis. Los establecimientos mercantiles que no cuenten con fachada principal a la banqueta no podrán colocar enseres en vía pública.

...

...

I. a VI. ...

Para efectos de lo establecido en los artículos 15 y 15 bis, previa visita de verificación administrativa llevada a cabo por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, éste ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate que su colocación contraviene lo dispuesto por esta Ley y demás normativa aplicable. El retiro lo hará la persona titular del establecimiento mercantil y ante su negativa u omisión, lo ordenará el Instituto a costa de aquél en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

...

Artículo 59. La verificación de los establecimientos mercantiles corresponderá al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien ordenará y substanciará las visitas y aplicará las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las Alcaldías podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, la práctica de dichas visitas y deberán auxiliar en su ejecución cuando sean requeridas.

En caso de oposición, suspensión temporal o clausura, el Instituto podrá hacer uso de la fuerza pública, con el auxilio de la Alcaldía respectiva.

SEXTO. Se reforma la fracción II del artículo 6o, la fracción IV del artículo 8o, el artículo 22, el segundo párrafo del artículo 26, el artículo 75, el artículo 85 y su fracción VI, las fracciones I y III del artículo 89, la fracción IV del artículo 90, el artículo 91 y el



artículo 92 de la Ley para la Celebración de Espéctaculos Públicos en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- Corresponde a la Secretaría:

I. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades conferidas a las Alcaldías en la Ley;

II. Instruir al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que lleven a cabo visitas de verificación en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y su Reglamento;

III. y IV. ...

Artículo 8o.- Son atribuciones de las Alcaldías:

I. a III. ...

IV. Remitir al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México las denuncias o solicitudes relacionadas con el cumplimiento de esta Ley y coadyuvar, cuando se requiera, en la ejecución de las visitas correspondientes, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y sus Reglamentos vigentes en la Ciudad de México.

V. a VIII. ...

Artículo 22.- La Alcaldía no podrá requerir que se anexe algún documento adicional al señalado en el artículo anterior con motivo de la presentación del aviso para la realización de Espéctaculos públicos.

No obstante, podrá solicitar al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México la práctica de visitas de verificación administrativa para constatar la veracidad de lo manifestado por la persona interesada, conforme a la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo y sus Reglamentos vigentes en la Ciudad de México.

Artículo 26.- Recibida la solicitud, acompañada de todos los datos y documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía en un plazo máximo de cinco días hábiles y, previo pago de los derechos que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México deberá expedir el permiso correspondiente, o negarlo si resulta improcedente.

El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas de verificación administrativa o cotejos documentales para verificar que las manifestaciones y documentos requeridos son verídicos, de conformidad con lo que



establezca la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 75.- Corresponde a las Alcaldías, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de la Ley y sus disposiciones reglamentarias, a través de visitas de verificación administrativa, mismas que se deberán realizar de conformidad con lo ordenado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Reglamento de la materia.

Artículo 85.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere este Capítulo, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México suspenderá la realización de espectáculos públicos, masivos y privados, y clausurará las instalaciones en donde se lleven a cabo, en los siguientes casos:

I. a V. ...

VI. Cuando se obstaculice o se impida de alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

VII. a XII. ...

...

Artículo 89.- La clausura o suspensión inmediata de establecimientos mercantiles y espectáculos públicos se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará cuando el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México detecte que se actualiza alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, por medio de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, citando a los Titulares del Permiso, mediante notificación personal, con excepción de lo señalado en el artículo 98 de la Ley, en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación;

II. ...

III. Una vez concluida la audiencia a que se refiere la fracción anterior, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México deberá proceder de inmediato, a dictar la resolución que proceda y, a notificarla al interesado al día hábil siguiente.

...



Artículo 90.- Son causas de revocación de oficio de los Permisos, las siguientes:

I. a III. ...

IV. Cuando se impida al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México el cumplimiento de sus funciones de verificación;

V. a XIII. ...

...

Artículo 91.- En los casos no previstos en el artículo anterior, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México no podrá revocar de oficio el permiso y tendrá que interponer para su anulación el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 92.- El procedimiento de revocación de oficio de los permisos para la celebración de Espectáculos públicos, se iniciará cuando el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México detecte a través de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, que la persona titular ha incurrido en alguna de las causas de revocación de oficio que establece esta Ley, citándola mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndola para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.

En caso de que la irregularidad sea detectada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, notificará de inmediato a el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a efecto de iniciar el procedimiento de revocación a que hace mención el presente capítulo.

SÉPTIMO. Se reforma la fracción XVIII del artículo 15 y los artículos 79, 210, 213, 218 y 237 y se adiciona un párrafo segundo, recorriendo el subsecuente al artículo 210, todos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías:

I) a XVII) ...

XVIII) Informar mensualmente, a través del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a la Secretaría los resultados de las verificaciones que se realicen en la materia ya sean ordinarias o extraordinarias;



XIX) a XXII) ...

Artículo 79. Si durante la visita que realice el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se constata que la información presentada en el Programa Especial no corresponde con lo observado en el sitio, o no se cuenta con los documentos que acrediten su legalidad, se sancionará al Responsable Oficial de Protección Civil, o a quien elaboró dicho programa tratándose de espectáculos tradicionales, y al propietario del establecimiento u organizador del evento en los términos de la presente Ley, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Las visitas a que se refiere el párrafo anterior se realizarán de forma aleatoria, lo cual definirá el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; esto, sin menoscabo de las visitas de verificación extraordinaria conforme a la normativa en la materia o las que se soliciten por queja en los términos de esta Ley.

Artículo 210. La Secretaría y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, ordenarán las visitas de verificación administrativa a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Las Alcaldías podrán solicitar al Instituto la práctica de dichas visitas en su demarcación y auxiliar en su ejecución cuando así se requiera.

El procedimiento de verificación administrativa se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas y administrativas que resulten aplicables.

Artículo 213. Con motivo de la visita de verificación y para proteger la salud, la seguridad pública, la integridad de las personas y sus bienes, así como para evitar el incumplimiento de la normatividad referente a las actividades reguladas, la Secretaría y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, podrán imponer una o más de las siguientes medidas cautelares y de seguridad:

I. a VI. ...

...

Artículo 218. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de verificación, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:



I.a VIII. ...

...

Artículo 237. Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría, el Instituto de Verificación Administrativa o la autoridad administrativa competente para realizar verificaciones que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

...

OCTAVO. Se reforma la fracción XII del artículo 8, el artículo 9, la fracción IV del artículo 36 y el artículo 75 y se derogan las fracciones I y II del artículo 75 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. Son atribuciones de las Alcaldías:

I. a XI. ...

XII. Solicitar al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México la práctica de visitas de verificación administrativa respecto de anuncios y auxiliar en su ejecución cuando así se requiera, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y el Reglamento de Verificación Administrativa vigentes, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. y XIV. ...

Artículo 9. Corresponde al Instituto ordenar y practicar visitas de verificación administrativa a fin de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento respecto de todos los medios publicitarios, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes.

Las Alcaldías podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, la práctica de dichas visitas en su demarcación y auxiliar en su ejecución material, sin que ello implique facultad de ordenar, calificar o sancionar.

...



Artículo 36. Además de lo establecido en el artículo 29, las personas titulares de las Licencias están obligadas a:

I. a III. ...

IV. Permitir al personal comisionado por la Secretaría y al de la SGIRPC la revisión de los medios publicitarios, así como al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativas y demás acciones que deriven de las mismas, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. a IX. ...

...

...

...

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. y IV. ...

NOVENO. Se reforma el artículo 4 de la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México contará con un plazo no mayor de noventa días naturales para realizar los ajustes administrativos, técnicos y operativos necesarios para asumir las funciones que mediante este Decreto se le otorgan.

CUARTO. Las Alcaldías deberán, dentro del mismo plazo de noventa días naturales, coordinarse con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a fin de transferir los expedientes, recursos materiales y humanos relacionados con los procedimientos de verificación administrativa que se encuentren en trámite, garantizando que no se afecten los derechos de las personas verificadas.

QUINTO. Los procedimientos administrativos de verificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se substanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su total conclusión.

ATENTAMENTE

Víctor Hugo Lobo Rodríguez
DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 24 días del mes de marzo de 2026.

Certificado de firma

19/03/2026 17:54

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Identificador: 69BC8B3D6B1777436F6A941A

Nombre y extensión: IN DVHLR Atribuciones INVEA.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

cf2d68b0812322a3359baf1ef963e59d30e2c6d7955170f7b28ce414d850f86f

Huella digital del contenido del documento firmado:

7e5ae2c7d57d3468faf85258b079e455be1b9ebd8347cf80bc8aeba508321c99

Nombre: Víctor Hugo Lobo Rodríguez

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: hugo.lobo@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.159.234

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

19/03/2026 17:48

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

19/03/2026 23:54:09 UTC (19/03/2026 17:54:09 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

3e4b08f3-3b10-4637-ad0f-97f46d6d2638.cons

Huella digital contenida en la constancia:

7e5ae2c7d57d3468faf85258b079e455be1b9ebd8347cf80bc8aeba508321c99

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Víctor Hugo Lobo Rodríguez

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 69BC8C968F8AFD457C26816F

Enviado: 19/03/2026

Derecho

IP: 189.146.159.234

17:48:27

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 19/03/2026

Correo: hugo.lobo@congresocdmx.gob.mx

17:53:59

Teléfono:

Visto: 19/03/2026 17:53:59

Emisor de la firma electrónica:

Firma con texto

Confirmado:

Dibujada en dispositivo

Victor Hugo Lobo Rodriguez

19/03/2026 17:53:59.563

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firmado:

19/03/2026 17:53:59.564

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/3e4b08f3-3b10-4637-ad0f-97f46d6d2638>

